



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Radicado: 54001-4003-003-2019-00775-01

**Ejecutivo Singular: Apelación de sentencia**

**Dte: ALFONSO BLANCO ARÉVALO**  
**Ddo: LEYDI MILENA CALDERON JACOME Y OTRO**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, para dictar la sentencia que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la pasiva contra la sentencia proferida el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Atendiendo lo dispuesto en providencia cuya calenda data el día nueve (8) del mes de junio del año en curso, la recurrente dentro del término legal, enervó los reparos contra la sentencia pronunciada por la Juez A-quo, los que se sintetizan de la siguiente manera:

Que se obvió un análisis objetivo de las probanzas recaudadas, especialmente las testimoniales, ya que existieron contradicciones en sus exposiciones, al punto que no se valoró de manera adecuada los solicitados por la ejecutante. Agrega, que se podría rescatar como único testigo en favor de aquélla, al señor DIOFANOR SANTIAGO, quien cumplía la labor de contador del

hoy demandante, declaración que lo favorecería a sabiendas que los demandados no adeudaban suma alguna a su empleador. Considera, que este testigo debe descartarse, al contradecir la naturaleza del presunto negocio jurídico celebrado entre las partes y, afirmar que le constaba que el ejecutante, tenía la condición de rentista de capital, por lo que le prestó el dinero a los demandados, sin que en el plenario existe prueba de tal calidad, cual es, la certificación expedida por la Cámara de Comercio en el que figurare inscrito.

Continúa la censora su exposición, arguyendo que el nacimiento del título valor, base del recaudo ejecutivo, tuvo como causa servir de garantía para la adquisición de unos créditos que efectuaría el hoy demandante con terceros, para la adquisición de bienes, dada su condición de socio debería solidarizarse con las obligaciones que adquiriera la sociedad, pero sin que pudiera predicarse obligación alguna de sus mandantes, por cuanto reitera, jamás prestó suma alguna de dinero, como falsamente lo consigna en los hechos de la demanda. Añade, que entre las partes en contienda judicial surgió una enemistad, debido a que el pretensor se aprovechó de la mayoría accionaria que tenía para excluirlos de la sociedad, para quedarse con la totalidad del lucrativo negocio que en principio manejaban sus prohijados.

Reafirma la suplicante, que a pesar que el pagaré fue suscrito por sus poderdantes, en ningún momento recibieron el dinero al que se refiere su importe, por cuanto, la verdadera intención se encaminaba a servir de garantía para la cancelación de una obligación adquirida por la compra de unos materiales para fábrica de la cual eran todos socios, con la sociedad comercial Andina, así como de las subsiguientes obligaciones que se suscribieron y que requiriera la sociedad Evacros, "...y no para garantizar un contrato de mutuo como lo asevera el demandante y avalado por el dicho de su contador.

Agrega, que el hoy ejecutante adoptó decisiones para desconocer los derechos de los demandados, con base en la mayoría accionaria que tenía en la sociedad Evacros, en una especie de engaño, para excluirla de dicha sociedad, a la señora Leydy Milena Calderón, lo que motivó a esta última para iniciar acciones

ante la Superintendencia, con el firme propósito de recobrar su calidad de socio, pero que por un mal asesoramiento de su ex apoderado, no interpuso el recurso de apelación contra la absurda decisión expedida por la citada entidad. A renglón seguido, procede a la crítica de los testimonios recaudados, para concluir que nada aportan a los hechos investigados y que fundamentan las pretensiones del pretensor.

Culmina sus reparos, exponiendo que el demandante no demostró ni siquiera sumariamente la existencia de un contrato de mutuo celebrado con los demandados, que sólo se aprovechó de su condición de tenedor provisional para iniciar el proceso coercitivo que hoy nos ocupa.

La contraparte en la litis, dentro del término legal que le fue concedido, insiste en que el título valor arrimado como base del recaudo ejecutivo, contiene una obligación expresa, clara y exigible, acotando como la Juez A-Quo acertó en su providencia al momento de valorar el acervo probatorio y llegar a esta conclusión. Agrega, que también quedó fehacientemente demostrado que los señores Trujillo Blanco y Calderón Jácome, obtuvieron un préstamo de dinero de parte de Alfonso Blanco Arévalo y, para respaldarlo, firmaron el respectivo pagaré, hecho que no pudo desvirtuar la pasiva, lo cual deja entrever la firmeza del título valor. Es enfática en afirmar, que dada la calidad de comerciantes de los demandados que se ha prolongado en el tiempo por más de 10 años, conlleva a concluir, que no es plausible la solicitud de la entrega del título ejecutivo que habían celebrado como soporte de ese préstamo, que según ellos, habían cancelado o, en su defecto, la expedición de un paz y salvo por parte del señor Blanco Arévalo.

Además, apunta la memorialista, al descorrer el traslado de la demanda los hoy apelantes, jamás tacharon de falso las firmas impuestas en el título valor, habiendo dejado claro el juzgador de primera instancia que esas firmas sí corresponden a los obligados, lo que implica, que suscribieron por voluntad propia el pagaré para garantizar el pago de una obligación que adquirieron con su poderdante.

Recaba, en que la pasiva al contestar la demanda se allanaron a los hechos y a las pretensiones, razón por la cual, no entiende la pretensora la propuesta del recurso vertical contra la sentencia de primera instancia, cuando desde un principio aceptaron la obligación adquirida con el demandante y que debían cumplirla.

Culmina su alegato, con la proposición de un acápite al que bautizó con el nombre de "Improcedencia del recurso de apelación en el presente caso", haciéndolo consistir en que los fundamentos de la alzada corresponden a las mismas razones expuestas en los alegatos de conclusión presentados por la mandataria judicial de la resistente, sin que pueda establecerse que exista una real contraposición contra las normas aplicadas, las pruebas decretadas y valoradas por el fallador A-Quo, "es decir, no hay un debate procesal ni un reproche contra la sentencia, por el contrario, es simplemente una forma de seguir exigiendo que se tenga como prueba las excepciones que se resolvieron correctamente en la sentencia de primera instancia...". A renglón seguido, trae a colación lo dispuesto en el artículo 320 del C.G.P., que refiere sobre los fines de la apelación, carga que no cumplió la apelante y, que por el contrario, se limitó a hacer una extensión de sus alegatos de conclusión presentados en el estanco procesal de la primera instancia, "...con el fin de dilatar la sentencia definitiva y que el proceso haga tránsito a cosa juzgada...". Solicita rechazar el recurso de apelación interpuesto por los demandados.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Hechos y Pretensiones**

El señor ALFONSO BLANCO ARÉVALO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, promovió Proceso Ejecutivo en contra de los señores JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO y LEIDY MILENA CALDERÓN JÁCOME, para que se le ordenara el pago de la suma de \$40'111.071,00 como capital que

corresponde al importe del "PAGARÉ No. 001" de fecha 27 de marzo de 2016, más los intereses moratorios a partir del 28 de abril del 2016 hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación, conforme se indicó en la demanda.

Aduce el ejecutante que los demandados mediante el pagaré base de la ejecución se obligaron a pagarle la suma de referenciada mediante cuotas mensuales, cada una por valor de \$1'460.311.00, teniendo como fecha de pago de la primera cuota el día 27 del mes de abril del año 2016, importe que no ha sido descargado por los ejecutados, encontrándose por tanto en mora; luego, por ser una obligación clara, expresa y exigible, reclama su cobro compulsivo.

### **1.2 Actuación en primera instancia.**

Librado el mandamiento de pago el día 19 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, y notificados los ejecutados<sup>2</sup>, por intermedio de apoderado judicial propusieron las siguientes excepciones: buena fe, enriquecimiento sin justa causa, abuso del derecho, cobro de lo no debido, carencia del derecho incoado y falta de legitimación del demandante, inexistencia del derecho en cabeza de la parte demandante, temeridad y de mala fe de la parte demandante, inexistencia e inexigibilidad de la obligación, inexistencia del negocio jurídico que dio origen al título valor, inexistencia de la obligación demandada y la de entrega del título valor sin intención de hacerlo negociable.<sup>3</sup>

La parte demandada fundamenta sus medios exceptivos con argumentos que se erigen como común denominador de cada una de ellas, en que jamás recibieron suma de dinero de manos del señor Alfonso Blanco Arévalo, en calidad de préstamo o mutuo; que el título valor arrimado como base de la ejecución fue adulterado, modificado y alterado su contenido al cambiar la primera hoja y el texto de los documentos firmados por los resistente; que las partes que actúan en este litigio son socios, dueños y copartícipes de los negocios y actividades de

---

<sup>1</sup> Folio 15, C.1

<sup>2</sup> Folios 19 y 75, C.1

<sup>3</sup> Folios 49 a 56, C.1.

la empresa EVACROS, la que para el desarrollo de su razón social, requería la financiación para el suministro de la materia prima, razón por la cual, el hoy ejecutante se obligó a la comercializadora andina y, este a su vez, para garantizar las obligaciones contraídas por aquél, convocó a su socios y demás dueños que le firmaran un soporte, de donde surgió, el pagaré que hoy se les imputa adeudar al actor. De esta manera, arguye el excepcionante, los demandados jamás se obligaron y, menos aún, recibieron sumas de dinero de parte del hoy ejecutante. Reseña el mandatario judicial, que no existió un negocio jurídico entre las partes, por tanto, se configura la ineficacia cambiaria del título valor, circunstancia que le impedía iniciar la presente acción ejecutiva para el cobro de la obligación incorporada en el pagaré.

### **1.3 Sentencia de Primera Instancia**

Con providencia del seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, declaró no probadas las excepciones propuestas por la pasiva, ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago y condenó en costas a la parte ejecutada, cimentando tal determinación en que respecto a las excepciones de mérito enervadas por los demandados, ninguna de ellas fue probada; que el pagaré fue suscrito por los señores JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO y LEIDY MILENA CALDERÓN JÁCOME, sin que las aseveraciones que hicieran en sus interrogatorios de parte, encontraran asidero probatorio y, menos aún, lo atinente a que el título valor constaba de una sola hoja, en la que colocaron su nombre, documento de identidad y firma, cuando de su texto, no se avizora alteración, sus firmas no fueron tachadas de falsas y en ambas hojas (Fls.4 y 5,C.1), el tipo de letra corresponde a la misma, con igual encabezado. La Juez A-Quo, a la luz de la sana crítica efectuó el estudio y la valoración del caudal probatorio siguiendo el derrotero previsto en el artículo 164 del C.G.P., habiendo decantando lo vertido por las partes en sus interrogatorios de partes, así como lo depuesto por los declarantes asomados por la actora, señores DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO, LUIS MIGUEL LONDOÑO RANGEL, SIMÓN ANTONIO BOHORQUEZ URIBE, y JAIR ALFONSO URIBE. Eso sí, apuntó la juzgadora de primera instancia,

el testimonio del señor Diofanor debió analizarse con un rasero más exigente, dada la tacha de Imparcialidad propuesta por la apoderada judicial de la pasiva, en razón a relación contador-cliente que existe con el demandante. Concluyó, que la prueba testimonial merecía credibilidad por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que eran coincidentes con los supuestos fácticos de la demanda. Trajo a colación como fundamentos jurídicos lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil –Ejecución contractual de buena fe-, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 411 del Estatuto General del Proceso, así como en las disposiciones contenidas en los artículos 660 y 652 del Estatuto Mercantil. Tocó el tema inherente a la usura imputada por los demandados al ejecutante, para dejar sentado que en el caso de autos no se configura, toda vez, que para la fecha de creación del título valor, era aplicable la resolución No.1788 del 28 de diciembre del año 2015, con vigencia a partir del mes de enero del año 2016 a 31 del mes de diciembre de ese mismo año, determinándose una tasa del 19.68 y, como se predica la usura, debe sumársele  $\frac{1}{2}$  ves el interés bancario corriente, lo que de contera daba como resultado un 29.52% anual, lo que dividido por 12 meses, arrojaba un 2.46% mensual. Previamente, la juzgadora didácticamente explicó la clase de intereses previstos por el legislador, a saber, convencionales, remuneratorios o de plazo y los moratorios. Por supuesto, en el sub-índice, indica la Juzgadora, los intereses de plazo mensual no sobrepasaron la tasa permitida por la ley, amén que el mandamiento de pago librado en contra de la pasiva, los condenó al pago de intereses moratorios conforme a los permitidos por la Superintendencia Bancaria. Por lo anterior, reseña el A-Quo, es que entre las partes acordaron emitir el título valor base de ejecución, apreciándose que el demandante obró legítimamente y es papable que con su conducta no contravino el principio de la buena fe que se presume en todo acto jurídico como tampoco se denota un comportamiento antijurídico. Es más, el documento que se trajo a ésta ejecución goza de presunción de autenticidad, fue aceptado por las partes en consideración a ello, se convierte en una obligación clara, expresa y exigible a su cargo la que no se ha cumplido o descargado.

#### **1.4 Apelación**

Inconforme con la determinación, los demandados la apelaron, planteando los reparos que se sintetizaron en debida forma, al inicio de esta providencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene la impugnante, i) La Juez A-Quo obvió un análisis objetivo de las probanzas recaudadas en el plenario; ii) Si la génesis del título valor, base del recaudo ejecutivo, tuvo como finalidad garantizar la adquisición de unos créditos que haría el señor Alfonso Blanco Arévalo, en su condición de representante legal de la sociedad EVACROS, con terceros para la adquisición de bienes, pero jamás por obligación adquirida por los hoy demandados con aquél.

Para dar respuesta entonces a esos problemas jurídicos, menester resulta tener muy presente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certidumbre del derecho que se busca hacer efectivo cuando el obligado pretende desconocerlo, puesto que su finalidad no es otra que asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, mediante la intervención del Estado a través de sus autoridades judiciales, obligue al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. No obstante, para su viabilidad menester resulta la existencia de un documento o conjunto de documentos, llamado título ejecutivo, en el que, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, aparezca la obligación de dar, hacer o no hacer, en términos absolutamente claros e inequívocos, expresos y cuyo cumplimiento sea actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, el que puede ser de origen judicial, contractual, administrativo, o emanado de un acto unilateral del deudor.

Ahora bien, cuando la obligación tiene origen contractual, puede constar en documento público o privado en el que se consigne con suficiente claridad su

extensión, forma de pago o satisfacción y plazo o condiciones para el mismo, o puede incorporarse en un título valor o instrumento negociable de los regulados en el Código de Comercio.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el descargo de la obligación, surgiendo a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, la etapa de defensa que le permite a éste formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago para develar la ausencia de requisitos formales de que adolezca el título ejecutivo – inciso 2 del artículo 430 C.G. del P.–, y mediante esa misma senda –recurso de reposición– proponer excepciones previas. Además, podrá plantear excepciones de fondo para atacar la obligación que se cobra.

Así las cosas, al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título contentivo de la obligación, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho que infirmen su existencia, tal y como lo prevé el artículo 1757 del Código Civil cuando prescribe que, "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas*", en concordancia con el principio procesal de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la ley procesal.

En ese orden de ideas y, cuando el documento base del recaudo lo constituye un título valor de aquellos a los que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, ha de verificarse la existencia de los requisitos generales y específicos que ese estatuto legal consagra para ser considerado idóneo; y, al ejercerse la acción propia para la satisfacción de la obligación en ellos incorporada –acción cambiaria–, puede el ejecutado para contrarrestarla, invocar cualquiera de los medios exceptivos taxativamente consagrados en el canon 784 mercantil.

Dentro del *sub lite*, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto el instrumento de procedibilidad ejecutiva es un título valor: el pagaré identificado con el No. 001, creado en Cúcuta el día 27 del mes de marzo del año

2016, que contiene la promesa incondicional hecha por JULIAN MAURICIO TRUJILLO y LEIDY MILENA CALDERÓN JÁCOME, de pagar a favor de ALFONSO BLANCO ARÉVALO, en su oficina Shivotex, ubicada en la calle 8 No.5-60 Local 27 Centro de esta ciudad, la suma de \$40'111-071,00 Mc/te, en 47 cuotas por valor de \$1'460.311,00 cada una, siendo exigible la primera de ellas el día 27 del mes de abril del año 2016 y, así sucesivamente, el día 27 de cada mes hasta su cancelación total. Dicho documento está suscrito por los obligados, personas naturales, razón por la que sin duda puede asegurarse que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Sin embargo, la discusión se centra, conforme a lo aducido por la impugnante, en que se trata de un documento que nació a la vida jurídica para garantizar los créditos que fuese a adquirir el demandante, en su condición de socio y representante legal de la sociedad EVACROS, para la compra de insumos y materiales varios con la comercializadora Andina y, que de contera, debían avalar los demandados, toda vez, que la señora Leidy Milena Calderón Jácome, fungía para ese entonces como accionista de la citada sociedad.

Luego, para zanjar ese motivo de censura, importa acudir a los medios probatorios recaudados en el plenario, especialmente, la prueba testimonial asomada por el pretensor y, que el censor reclama no fueron apreciados con estricto rigor, por la Juez de primera instancia.

En efecto, escuchados cada uno de los testimonios en la audiencia de instrucción con la anuencia de las mandatarias judiciales de cada una de las partes, se evidencia que el único tachado de imparcialidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 211 del C. G. del P., fue el de el señor DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO, quien al rendir su versión contó que tenía 42 años de edad, estado civil casado, con estudios de posgrado, de profesión contador público y, actualmente, con una relación comercial vigente para con el demandante, aclarando que en otrora época ofició como asesor contable de los hoy demandados. Con lujo de detalles, le informó al despacho que en su condición de asesor contable, mas no empleado del señor BLANCO AREVALO, tuvo

conocimiento de varias transacciones que éste efectuó en el año 2015, entre ellas, un préstamo de dinero a favor del señor JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO, quien en garantía entregó un cheque y, que dicha suma de dinero, la necesitaba para comprar una máquina para elaborar suelas. Agrega, que el referido cheque resultó sin fondos y, como asesor que era también de JULIAN, le recomendó que firmara el pagaré, en razón a las consecuencias que conllevaba el no pago del referido cheque, incluso de carácter penal. Comentó, que cree que el pagaré se lo llevó a los hoy demandados el señor SIMON. Añadió, que él asesoró a don Alfonso en cuanto al formato del pagaré que estuviera completo, su huella y su firma y ese pagaré es el que ha venido utilizando don Alfonso. En cuanto al préstamo que le hiciera a Julián, manifestó que sabe se hizo a principios del año 2015, por \$ 44.000.000, suma a la que le hizo algunos abonos. Que tiene entendido que el préstamo se lo desembolsó en efectivo, en dos oportunidades: la primera por \$ 30.000.000 y la segunda por \$ 14.000.0000. Afirmó, que de ese hecho tuvo conocimiento porque vio los asientos de contabilidad Acotó, que después el señor Julián incumplió con el pago de las cuotas a que se comprometió. Que esa transacción está en la contabilidad que lleva el señor Blanco Arévalo y en su declaración de renta tiene la capacidad económica para hacer esta clase de préstamos. Ilustró el deponente, que a través de los hoy demandados conoció al señor ALFONSO. Ya en cuanto a la constitución de la sociedad EVACROS, le informó al Juzgado que los hoy demandados no pagaron el capital que les correspondía aportar. En su exposición, aseveró que el cheque que entregó Julián a don Alfonso, rebotó y que como que la deuda quedaba en el aire, se firmó el pagaré para respaldarla. Que el demandante declara como actividades comerciales la de transporte de carga por carretera y la de rentista, poseyendo inmuebles entregados en arrendamiento y préstamos de dinero a terceros, que esa actividad se actualiza en el Registro único y que esta última actividad, no es de carácter comercial, de conformidad con lo dispuesto en el Código único tributario, resaltando que el producto de esos préstamos los declara, pasando a explicar pormenorizadamente las razones por las cuales no se configuró la usura en el cobro de intereses contenidos en el pagaré que hoy se les cobra a los demandados.

Por su parte, don LUIS MIGUEL LONDOÑO RANGEL, vinculado laboralmente con el demandante, en la realización de diligencias y domicilios privados, comentó que esa labor la desempeña en la oficina de propiedad de don Alfonso y, a su turno, expuso habitar en la casa de su empleador ubicada en el Condominio Prados Club de esta ciudad. Este deponente es claro y enfático en afirmar que el conocimiento que tiene de un préstamo que le hizo su patrón al señor Julián por suma de \$ 44.000.000, pagadero a cinco años, derivado del no pago de un cheque sin fondos girado por Julián, lo es por los comentarios que ha oído de don Alfonso. Agregó, que no estuvo presente en la firma, entrega y desembolso del dinero del pagaré por el que se le pregunta y, incluso, no conocía a Julián.

La declaración de don SIMON ANTONIO BOHORQUEZ GOMEZ, bachiller, desempeñando oficios varios para don Alfonso Blanco, desde hace más de 12 años, narró al despacho que el señor Julián llegó a la oficina de don ALFONSO y que como el 27 de enero de 2015, aquél le hizo un préstamo de dinero, entregándole primero \$ 30.000.000 y luego \$ 14.000.000. Refrendó su conocimiento, en el hecho de que él era el que le cobraba mensualmente las cuotas a Julián, que inclusive él tenía las carpetas con los pagarés. Explicita que don Alfonso le prestaba dinero a varias personas, a familiares y que a él mismo le ha prestado desde hace como 4 años sumas pequeñas. Contó que Julián entregó un cheque como garantía pero que salió sin fondos, por lo cual se hizo un pagaré que él personalmente se lo llevo a Julián y a la esposa, que ese pagaré constaba de dos hojas y los dos lo firmaron. Que ese título valor se refinanció en 60 cuotas y detalló que del cheque pago unas cuotas, pero del pagaré ninguna. Punteó, que el desembolso del préstamo lo hizo don Alfonso en efectivo en dos partes. Concluyó el deponente afirmando, que ya a Julián se le habían hecho otros préstamos y había cumplido a cabalidad y siempre dejaba un soporte como garantía, cheque o letra y, que el saldo de la deuda del pagaré quedó en \$ 41 millones y punta. El dinero se lo entregó en efectivo a Julián en la oficina de don Alfonso.

YAIR ALFONSO BLANCO URIBE, de 41 años de edad, estado civil casado, de estudios Administrador de Empresas de la Universidad Francisco de Paula Santander, de profesión comerciante en la compra y venta de insumos para zapatería suelas, residenciado en el Condominio Condado de Castilla de esta ciudad, hijo del demandante Alfonso Blanco y primo de Julián Mauricio, le informó al Despacho que en año 2015 Julián necesitaba comprar una máquina y que su papá le prestó la suma de \$ 44.000.000, que le entregó en dos contados, a través del señor SIMON. Comentó, que Julián llevó un cheque para respaldar el préstamo que salió sin fondos y por ese motivo se hizo el pagaré. Que ese préstamo se hizo en los meses de enero y febrero de 2015 y que no es lógico lo que alega Julián que ese pagaré era para respaldar un crédito con la Comercializadora Andina, empresa a la que conocieron hasta el mes de marzo, es decir, después de haberle hecho el préstamo su padre. Resaltó, que la Sociedad EVACROS, empezó a funcionar en el año 2016.

Apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo a los principios que informan la sana crítica, tal y como lo dispone el artículo 176 del Estatuto General del Proceso, esta Judicatura llega a la misma conclusión a la que arribó la Juez A-Quo, en cuanto a quedó fehacientemente demostrado en el paginario, que efectivamente los demandados suscribieron el Pagaré No.001 del 27 del mes de marzo del año 2016 por suma de \$40'111.071,00 y, que de ninguna manera, ese préstamo se efectuó como garantía para un crédito que se iría a adquirir con la comercializadora Andina. Con las versiones rendidas por los declarantes, cuyos testimonios analizados en conjunto, con la cortapisa para el testigo Diofanor Santiago Carvajalino, ante la tacha de su imparcialidad, en conclusión son responsivos y coincidentes con lo que expuso el demandante Alfonso Blanco Arévalo en su interrogatorio de parte. A contrario sensu, las aseveraciones de los demandados al absolver su Interrogatorio de parte no encontraron soporte probatorio y, es que además, no solicitaron el decreto de práctica de un medio probatorio que pudiese respaldar los supuestos fácticos que soportan sus excepciones de mérito.

Y, a propósito de los medios exceptivos enervados por la pasiva, huelga recalcar que la excepción de mérito, como impedimento de fondo está orientado a buscar la destrucción del derecho sustancial alegado en la demanda. También, a la modificación del derecho pretendido por carencia de fundamento legal o, contractual o, la extinción total del mismo, pero, siempre, la reclamación que busca arrasar con el derecho pedido o con su extinción, destrucción o modificación, debe estar fundada en serios razonamientos de hecho y de derecho. Es decir, no es la simple invocación de una determinada circunstancia la que constituye excepción de mérito. Esa circunstancia que se alega como impedimento destructivo de lo pretendido, debe estar probada y ser consonante con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico o en la regulación contractual.

Caso contrario, la excepción de mérito se quedará en la simple invocación, puesto que para el juzgado adentrarse en su examen debe confrontar los hechos que le sirven de sustento y el derecho en que se apoya

En consecuencia, los motivos de censura carecen de vocación de prosperidad al estar plenamente acreditada la procedencia del pagaré base de la ejecución, estar probada la promesa incondicional de cancelar una suma determinada de dinero, el beneficiario del importe, así como la fecha y lugar donde debe cumplirse la obligación, reuniendo el título ejecutivo los requisitos que la ley exige para su validez y eficacia.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia proferida el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, condenando en costas a la parte recurrente, pero las agencias en derecho se fijarán posteriormente como lo dispone el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

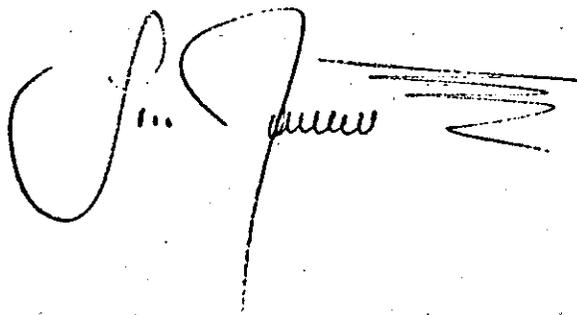
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo seguido por ALFONSO BLANCO ARÉVALO contra JULIAN MAURICIO TRUJILLO BLANCO y LEIDY MILENA CALDERÓN JÁCOME, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese en costas** a la parte recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por el suscrito Operador Judicial, como lo preceptúa el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diciembre cuatro de dos mil veinte

*Auto interlocutorio – resuelve reposición mandamiento de pago*

*Ejecutivo - 540013153001 2020 00136 00*

*Demandante- ESE HOSPITAL U. ERASMO MEOZ.*

*Demandados- MEDIMAS EPS*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada MEDIMAS EPS S A, en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Los fundamentos en que se sustenta el recurso, se sintetizan así:

El censor plantea como motivos de inconformidad:

**1.-AUSENCIA O FALTA DE CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE LAS FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD A MEDIMAS EPS. NORMA ESPECIAL DE FACTURACIÓN DEL SGSSS.** Sus fundamentos pueden sintetizarse así:

-Que la factura debe contener los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 y que en ausencia de mención expresada en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión y **2. La fecha de recibo de la factura.** (negrilla del impugnante).

Dice que aunado a lo anterior, la norma especial en el SGSSS indica que las facturas deben ser presentadas ante la EPS para realizar la auditoría de la cuenta médica, donde se realizan procedimientos de glosa y devolución de las facturas. Que no obstante la parte demandante advierte en los hechos 5 y 6 de la demanda, la presentación de las facturas a MEDIMAS EPS, , es necesario precaver que la parte demandante debió anexar junto con la demanda, las constancias de radicación de las facturas objeto de cobro ante MEDIMAS EPS.

Sostiene que en el caso concreto, se echa de menos es el hecho de que las facturas presentadas por la parte accionante para recaudo

ejecutivo, como se puede apreciar claramente, adolecen de la prueba de recibido por parte de su representada. Que no se puede verificar la constancia de radicación en las facturas indicadas por el demandante, así como la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Concluye entonces que, la parte demandante no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y en la norma especial en salud, para estructurar la existencia física y obligacional de los documentos que pretende hacer pasar como títulos valores a través del presente proceso.

Solicita en consecuencia se revoque el mandamiento de pago, para que la parte demandante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria, pueda hacer valer su pretensión a través de un proceso declarativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Finaliza el impugnante solicitando de manera especial la vinculación: ASMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, en virtud a que los recursos que se discuten dentro del presente proceso hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y su naturaleza es de carácter inembargable, para que dichas entidades intervengan en el trámite de las medidas cautelares que pudieran decretarse.

Corrido por el propio recurrente el traslado de rigor conforme al Decreto 806 del presente año, la parte demandante oportunamente se opone a la impugnación, cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Que "debido a la gran cantidad de cuadernos y folios presentes en la demanda(238.956), existe la posibilidad de que no se observara con detenimiento las constancias de radicación aportadas (tanto de forma digital como física) las cuales se adjuntaron dentro de los cuadernos aportados en archivos PDF , como podrá constatarse en los mismos como relaciona a continuación:"

El señor apoderado replicante de la impugnación relaciona a continuación los folios y cuadernos en donde se encuentran anexadas las constancias de recibo tanto en formato físico como en formato digital.

Que como se puede observar de las pruebas aportadas las mismas cumplen con los presupuestos reclamados por las normativas

reguladoras de la materia, dando origen a una obligación clara, expresa y presta mérito ejecutivo.

Sostiene además que, no obstante, en aras de brindar mayor claridad y entendimiento a la parte demandada, allega nuevamente las constancias de recibo, de las cuales se alega la ausencia o falta de radicación, pero esta vez organizadas en archivo aparte para que no se preste a confusión.

Finaliza diciendo que según las constancias relacionadas el número de facturas radicadas superan las 45 mil, pero en la presente demanda se cobra solo las 23068 que se relacionan en el poder y el libelo introductorio.

Frente a la impugnación respecto de la inembargabilidad de los recursos de la salud, sostiene que está acreditado que el objeto social de la demandante CLINICA SANTA ANA S.A., corresponde a la prestación del servicio de salud, siendo este un derecho de raigambre constitucional señalado en el artículo 49 de la Carta Política y que, por consiguiente y sin lugar a equívocos el flujo de los recursos concierne a dineros para y por la destinación específica para su gasto, única y exclusivamente para sufragar conceptos derivados de la prestación misma.

Que si bien es cierto, que tal como lo indica el recurrente los recursos del PGN y del SGSSS en principio se tornan inembargables, no lo es menos, que dicho criterio goza de unas especialísimas excepciones, de acuerdo con lo puntualizado por el máximo Tribunal en materia Constitucional, dentro de la cual se encuentra enlistada la aquí ejecutada; esto es, que se trate del cobro de obligaciones derivadas de la prestación misma del servicio de salud, reiterando, esto con el fin único de garantizar su prestación de manera oportuna y eficaz, garantizando así el cumplimiento del derecho constitucional de acceso al sistema de salud para todos los asociados; que responde además a la observancia de los fines esenciales del Estado, por lo que el decreto y materialización de medidas cautelares en los términos ordenados por el juzgado se torna viable y aceptable.

Trae apartes de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que tratan sobre la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Conforme a lo dicho, el togado solicita mantener incólume el auto impugnado y pro seguir con la ejecución de la obligación.

**Para resolver se considera:**

Por sabido se tiene que los medios de impugnación son las herramientas dispuestas por la ley procesal como garantía de los derechos fundamentales de los litigantes, para evitar la ejecución de las decisiones que se profieran por fuera de los lineamientos legales.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Al efecto, oteado el expediente puede inferirse sin equívocos que el recurso de reposición planteado por la demandada MEDIMAS EPS S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del ordenamiento procesal general, en la medida en que, tiene interés legítimo para proponerlo, fue presentado oportunamente, expone con claridad los motivos de su inconformidad con lo decidido, su finalidad es clara y la decisión es susceptible de este medio de impugnación, por lo cual ha recibido el trámite que corresponde y ahora se procede a su resolución.

Resulta claro para el Despacho que perfila su defensa la parte recurrente en el supuesto incumplimiento de la parte demandante, de acreditar la radicación y el recibido de las facturas ante la EPS, y que por tanto la actora no cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y en la norma especial de salud, para estructurar la existencia física y obligacional de los documentos que se cobran.

En el caso puesto a consideración tenemos que, estamos ante un proceso ejecutivo que involucra títulos ejecutivos originados como contraprestación por servicios esenciales de salud, prestados por la entidad demandante consistente en la atención de los usuarios afiliados a la EPS demandada en todo el territorio nacional, y que por ministerio de la ley la IPS está obligada a su prestación, como es el caso de la atención de urgencias a que está obligado todo prestador del servicio en Colombia.

Volviendo la mirada a los documentos base del recaudo y al libelo introductorio de la demanda, resulta claro que no le asiste razón al impugnante, en la medida en que como bien lo aduce en su réplica la parte demandante, si el recurrente hubiese oteado con detenimiento los anexos de la demanda, se hubiese percatado que lo que reclama

si fue arrimado a autos tal como se aduce en la demanda; inobservancia que entre otras cosas extraña al despacho si tenemos en cuenta que, dentro de sus registros debe existir el archivo de todos los movimientos contables de la entidad.

En efecto, verificada la demanda y sus anexos, encontramos que ciertamente, las constancias de recibido de la cuenta de cobro y de las facturas por parte de MEDIMAS EPS obran tal cual las relaciona la parte actora en su réplica, destacándose por el despacho que dichos recibidos aparecen en el margen izquierdo de cada documento con el correspondiente código de barras de MEDIMAS EPS así:

Folio 005960 (cuaderno 3) CÓDIGO DE BARRAS N° RECEPIQ053201906124039225.

Folio 006449 (cuaderno 4) RECEPIQ053201906124039242

Folio 007314 (cuaderno 5) Código RECEPIQ053201907104043758.

Folio 006768 (cuaderno 6) RECEPIQ053201907104043791.

Folio 031079 (cuaderno 9) RECEPIQ053201908124048855

Folio 031781 (cuaderno 10) RECEPIQ053201908124048856.

Folio 184136 (cuaderno 22) aparece recibido por VIVIANA LOPEZ con cédula 60371211 el 13-12-2019 a las 10:30 A.M..

Así mismo aparecen las constancias de recibo en formato digital, según se desprende de las "CERTIFICACIONES DE RECEPCIÓN." 238472 con fecha de generación 18-06-2019; CERTIFICACION DE RECIBIDO expedida por el señor VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES doctor RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ fundamentado en el inciso 2 del art. 773 del C. Co., así como la "CARTA DE RADICACIÓN DE RIPS" cargue N° 2330 de fecha 5 de septiembre de 2019 emitida por MEDIMAS EPS informándole a la entidad aquí demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el estado de radicación de los registros individuales de prestación de servicios en salud (Rips), emitida por el doctor GONZALO DELGADILLO TORO en su calidad de Vicepresidente Financiero.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el requisito echado de menos por el impugnante, sí fue allegado en su oportunidad con el libelo introductorio de la demanda, amén que con su escrito de réplica

volvió a aportarlo despejando cualquier duda, y como quiera que fue este el único reparo sobre el cual basa su inconformidad, amén de que no encuentra este servidor irregularidad alguna, se impone su negación, para en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

En cuanto la solicitud de vincular a ASMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, en virtud a que los recursos que se discuten dentro del presente proceso hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y su naturaleza es de carácter inembargable, para que dichas entidades intervengan en el trámite de las medidas cautelares que pudieran decretarse, ha de decirse que tal vinculación no es procedente, puesto que, en primer lugar estamos frente a un proceso de carácter especial como lo es el proceso ejecutivo que no admite la figura del litisconsorcio necesario; en segundo lugar, porque lo que aquí se está cobrando son obligaciones dinerarias contenidas en títulos ejecutivos a cargo única y exclusivamente de la entidad demandada MEDIMAS EPS; y, en tercer lugar porque, la solicitud de vinculación se hace para que dichas entidades intervengan en el trámite de medidas cautelares; medidas cautelares que no existen en el presente proceso.

Puestas, así las cosas, no existiendo error alguno que torne ilegal la decisión impugnada, se impone negar su reposición y proseguir el trámite normal del proceso.

### **Decisión.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, resuelve:

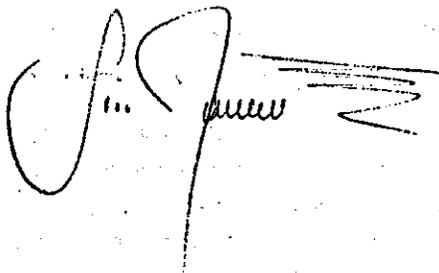
**PRIMERO:** No Reponer el auto de fecha 23 de septiembre del corriente año, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

**SEGUNDO:** No acceder a la vinculación de las entidades solicitadas por la parte demandada por lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Relevarse de resolver sobre la inembargabilidad de los recursos por no existir medidas cautelares en trámite.

CUARTO: conocer personería al doctor MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, para actuar como apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00222-00**

**Dte. CARLOS ALBERTO ORTEGA ARAQUE.**

**Ddo.: WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por CARLOS ALBERTO ORTEGA ARAQUE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor WILMAR FARNEY MORQUERA FLOREZ, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ, pagar al señor CARLOS ALBERTO ORTEGA ARAQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) como capital contenido en las letras de cambio LC-2111 263354, número 01 con fecha de vencimiento 22 de enero de 2020.
2. Los intereses moratorios desde el 23 de Enero de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

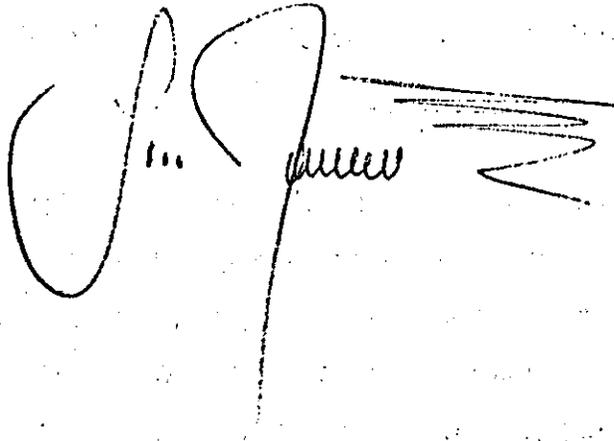
1- Decretar el embargo del 100% de las utilidades de propiedad del señor WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ con Cedula de ciudadanía 88.230.689 en la empresa CONSTRUCTORA MOSQUERA Y ASOCIADOS S.A.S NIT: 901002586-1, Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta y al representante legal de dicha entidad.

2- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ, identificado con C.C.88.230.689, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), y haciéndoles saber que tratándose de cuentas de ahorros, solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas tienen.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora VIVIANA VICUÑA ANAYA, como apoderada judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO ORTEGA ARAQUE, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive, with a long vertical stroke extending downwards. The stamp behind it is mostly illegible but seems to contain some text and a central emblem.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil veinte

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00241-00**

**Dte. .JAIRO ALBERTO MORANTES**

**Ddo.: JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por JAIRO ALBERTO MORANTES, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JESUS RICARDO RIVEROS MORANTES, pagar al señor JAIRO ALBERTO MORANTES o a su apoderada judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) como capital contenido en la letra de cambio LC-2111 4005604, con fecha de vencimiento 11 de septiembre de 2019.
2. Los intereses bancarios corrientes durante el plazo, desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el 11 de diciembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

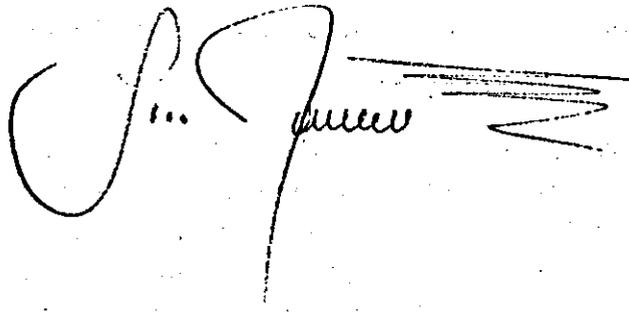
**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

Inmueble ubicado en la carrera 21 N° 128D-50 TOWN HOUSE GIOTTO CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA de la ciudad de Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-20462393. Para tal fin Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line drawn through it.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ**